

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1659/92 DE LA COMISIÓN**

de 26 de junio de 1992

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3685/91<sup>(4)</sup>, se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces;

Considerando que, debido a los incesantes progresos de la industria de transformación y con el fin de evitar la posibilidad de asignar erróneamente los fondos comunitarios, convendría expresar claramente que los guisantes y demás productos (código NC ex 0713 10 90) con derecho a recibir ayudas son exclusivamente aquéllos que se cosechan en plena madurez y ya secos y no los que se cosechan en madurez lechosa y frescos y se secan posteriormente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1992.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

En el presente Reglamento se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se cosechen secos, instituido por el Reglamento (CEE) nº 1431/82. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 40.